

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171, Correo electrónico: JContencioso.1.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001582.

Procedimiento: Derechos Fundamentales 212/2022. Negociado: LJ

Actuación recurrida: (Organismo: JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE MALAGA)

De: MANUEL MELGAR BERNAL y .

Procurador/a: MARIA CARMEN GUERRERO CLAROS

Letrado/a: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - MALAGA y ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

Contra: JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA N.º 194/2023

En Málaga, a siete de junio de dos mil veintitrés.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número P.E. 212/22, interpuesto al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, por Don Manuel Melgar Bernal, representado por la Procuradora Sra. Guerrero Claros y asistido por el Abogado Sr. Peña Botello contra la Junta Electoral de Zona de Málaga, representada y asistida por el Abogado del Estado y con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO



Código:	OSEQRJYGFNTM9EUANHMC2ZUDQ9BG52	Fecha	08/06/2023	
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO	Página	1/10	
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

PRIMERO.- Por la mencionada representación de Don Manuel Melgar Bernal se interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Málaga dictado el día 1 de junio de 2.022 por el que se desestima la excusa alegada por el recurrente y se le mantiene en el cargo de primer vocal titular de la Mesa del Distrito 1 Sección 14 letra B del Municipio de Rincón de la Victoria para las elecciones autonómicas que prevista para el día 19 de junio de 2.022.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir su demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, y tras la resolución sobre la representación de la Administración demandada se le dio traslado a la misma y al Ministerio Fiscal para efectuar alegaciones a la demanda, que ambos verificaron.


TERCERO.- No proponiendo las partes prueba más allá del expediente administrativo y de la documental aportada y ya unida, no se recibió el pleito a prueba y tras el trámite de conclusiones acordado dada la índole de asunto, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto determinar si el acto administrativo recurrido es o no conforme con el ordenamiento jurídico, interponiéndose el recurso ante este órgano jurisdiccional y por la vía especial del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra el acto descrito de la Junta Electoral de Zona de Málaga de fecha 1 de junio de 2.022.



Código:	OSEQRJYGFNTM9EUANHMC2ZUDQ9BG52	Fecha	08/06/2023	
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO	Página	2/10	
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

En la demanda presentada la parte actora solicita se declare nula la resolución de la Junta Electoral de Zona de Málaga de fecha 01/06/2022, Expte. 842/22, por ser contraria a los artículos 9.3, 10.1, 15.1, 16.1 y 30.2 CE, y, en particular, lesionar el derecho fundamental a la libertad ideológica del recurrente y su derecho a la objeción de conciencia, y se reconozca la situación jurídica individualizada consistente en que sea eximido del cargo de vocal titular de la mesa electoral del Distrito 1 Sección 14 Letra B del municipio Rincón de la Victoria para las elecciones autonómicas de Andalucía previstas para el 19/06/2022, alegando como base de su pretensión que no puede ser obligado coercitivamente por los poderes públicos a participar en unos comicios electorales que van en contra de su ideología y de sus creencias más profundas, siendo que pertenece a una asociación civil denominada Junta Democrática de España, en cuyo ideario se considera que en España no existe democracia y que las elecciones actuales son un fraude sistémico, que encubre lo que es en realidad una oligarquía de partidos y que un aspecto esencial en su vida es el rechazo frontal, por dignidad y principios, del régimen político vigente en España y según la interpretación del Tribunal Constitucional, para que un acto administrativo se entienda nulo por violar la libertad ideológica han de darse dos requisitos: 1. Que el acto perturbe o impida de algún modo el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento, y 2. Que exista relación de causalidad suficiente entre el acto administrativo y la perturbación de una determinada ideología o pensamiento y en este caso, es claro que obligar públicamente al recurrente a participar en el proceso electoral perturba de manera gravísima su ideología y pensamiento, bastando para el Tribunal Constitucional que se perturbe «de algún modo» tal ideología o pensamiento.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opone a la anterior pretensión alegando que la Junta Electoral de Zona no admitió la excusa presentada por el actor, quien invocó la objeción de conciencia por razones ideológicas, por no constituir causa válida



Código:	OSEQRJYGFNTM9EUANHMC2ZUDQ9BG52	Fecha	08/06/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



según la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales y esta motivación es plenamente ajustada a derecho, así se contempla la libertad religiosa en la medida en que la protección de este derecho fundamental comprende situaciones incompatibles con la asistencia a las mesas tales como el clausurado, situación en que los miembros de la orden religiosa no pueden tener contacto con el mundo exterior, pero la situación del actor es bien distinta, pues el hecho de que el actor sea llamado para que cumpla el deber constitucional de participar en las mesas electorales no supone por sí mismo limitación alguna de la libertad ideológica, que garantiza el artículo 16.1 de la CE por lo que no cabe apreciar la identidad de razón que exige el artículo 4.1 del Código Civil, pues fácilmente se comprende que el cumplimiento del deber de formar parte de una mesa electoral -que incumbe a todo ciudadano mayor de edad- no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad al sistema electoral vigente y en nada merma la capacidad del actor de ejercer su derecho a la crítica política respecto del mismo, añadiendo que la sentencia 4/2020 de 18 de noviembre dictada en apelación por el TSJ de Madrid confirma un supuesto análogo, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Madrid.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal informó coincidiendo con los argumentos de fondo esgrimidos por el Abogado del Estado en el sentido de considerar que la resolución recurrida es conforme a derecho y no vulnera el derecho fundamental reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución, entendiéndose, así mismo, que la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución solo es aplicable respecto de las obligaciones militares, sin que existe precepto alguno que ampare o regule la objeción de conciencia respecto de las obligaciones impuestas por la legislación



Código:	OSEQRJYGFNTM9EUANHMC2ZUDQ9BG52	Fecha	08/06/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



electoral, como afirma la sentencia del TSJ de Madrid mencionada por el Abogado del Estado.

CUARTO.- Es relevante para la resolución del caso, la sentencia aportada por el Abogado del Estado a la que también hace referencia el Ministerio Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictada en el Recurso de Apelación 10/2020, Sentencia Nº 4/2020, de fecha q8 de noviembre de 2020, que afirma en uno de sus fundamentos ante un caso idéntico al presente:

“Descartada la existencia de un derecho a la objeción de conciencia con alcance general, queda por examinar si existe un derecho a la objeción de conciencia circunscrito al ámbito electoral para no participar en la formación de las mesas electorales, so pretexto del rechazo al actual sistema democrático español; y es evidente su inexistencia pues no tiene fundamento en ningún precepto constitucional, al no encontrarse ínsito genéricamente en la libertad ideológica del art. 16.1 CE. Tampoco el legislador ordinario ha reconocido la posibilidad de dispensa por meras razones de conciencia del deber jurídico que obligaba al recurrente para formar parte de la mesa electoral como vocal, como se deduce de la lectura del art. 27 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y de la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales. Desde luego, frente a los sostenido por el recurrente, nada tiene que ver la objeción de conciencia esgrimida por el recurrente con la «La pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o el régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles con la participación en una Mesa Electoral», recogida en el apartado segundo, 2.5ª de la Instrucción 6/2011, como causa personal que puede justificar la excusa del miembro designado de una Mesa Electoral, pues esta constituye una manifestación del derecho a la libertad religiosa, no



Código:	OSEQRJYGFNTM9EUANHMC2ZUDQ9BG52	Fecha	08/06/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



de la libertad ideológica. Dicho de otra manera, los ciudadanos no pueden excusarse de cumplir el deber jurídico válido que les obliga a participar en la constitución de las mesas electorales, según establece la legislación electoral, con sustento en una pretendida objeción de conciencia, acorde con sus propias convicciones o creencias políticas, es decir por razones de mera conciencia. Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia - Recurso de Casación - 10/2020 10 de 11 Como se ha dicho, el constituyente nunca pensó que las personas puedan comportarse siempre según sus propias creencias, sino que tal posibilidad termina, cuanto menos, allí donde comienza el orden público, en este caso, encarnado en el deber jurídico ciudadano que imponen los arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.”

Pero es más, en el ámbito del derecho penal, en el que, como es conocido por todos, se aplica el principio de proporcionalidad e intervención mínima dado el carácter de dicha jurisdicción, las Audiencias Provinciales, ante la falta de asistencia de la persona designada para formar parte de una mesa electoral y sobre la libertad ideológica y la objeción de conciencia esgrimida para justificar dicha conducta y considerar que no hay infracción penal, afirman lo siguiente:

AP Asturias, sec. 2ª, S 06-10-2021, nº 311/2021, rec. 484/2021:

“El artículo 27 de la citada Ley Electoral señala que los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios y el artículo 143 del mismo texto tipifica la falta de asistencia. Se trata además de un deber cívico, de carácter general y exigible que viene determinado, por otra parte, por la propia naturaleza del "Estado social y democrático de Derecho" (artículo 1 de la Constitución) y que "la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado" (artículo 2), porque "los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la manifestación de voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política" (artículo 6), así como del derecho de los ciudadanos "a participar en los asuntos públicos directamente o por



Código:	OSEQRJYGFNTM9EUANHMC2ZUDQ9BG52	Fecha	08/06/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal" (artículo 23.1). Tales consideraciones, ponen de relieve la trascendente importancia del correcto funcionamiento electoral, al punto que el legislador ha convertido en delictivo el injustificado incumplimiento de tal obligación, por lo que no puede ser suficiente la mera excusa de ideas políticas o de pertenencia a un credo religioso determinado y a la personal decisión de objeción de conciencia a la actividad electoral.

Tan sólo por la voluntad del recurrente se convertiría en letra muerta esta obligación legal y perentoria, por el solo querer del obligado, descargarse de tal deber legal exigible y de obligación cívica por el mero albedrío del obligado. Por otra parte, en nuestra normativa vigente no es preceptivo el voto, por lo que es compatible a todas luces ser "objedor de conciencia en la actividad electoral", o sea, eligiendo a otros o siendo elegido, con participar en la Mesa electoral como Presidente o Vocal, cuyo cometido es puramente de control o contable de quienes participan con su voto. Precisamente la no participación del acusado en el proceso electoral del municipio hacía más imparcial y menos proclive a sospechas su actuación controladora de las reglas del juego electoral.

No existe la objeción electoral. Todo el mundo es libre de presentarse a una elección como candidato o elector. Su derecho está entre dos límites: la participación o la abstención, pero no se extiende a la colaboración como Presidente y Vocal de las Mesas, cargos obligatorios bajo sanción penal.

Finalmente, la objeción de conciencia, de carácter constitucional está limitada en nuestro Derecho al no cumplimiento del servicio militar y no puede extenderse a formar parte de una Mesa electoral que permite, por otra parte, la más completa neutralidad política, ya que el voto no es obligatorio y circunscrito a una actividad de mero control de la ajena votación.

Por otra parte, como señala el TS en reiteradas resoluciones, por todas ATS 14124/2018 de 13 de diciembre, el artículo 16.1 de la Constitución, que establece y ampara la libertad ideológica, no choca con el desempeño del cargo electoral que conforme a ley le fue



Código:	OSEQRJYGFNTM9EUANHMC2ZUDQ9BG52	Fecha	08/06/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



asignado, ya que ello no le impide asumir o profesar cualquier opción en el campo de las ideas y del pensamiento, e incluso, prescindir del ejercicio del derecho de sufragio activo o pasivo, pero como ciudadano integrante del cuerpo social se halla moral y jurídicamente obligado a aceptar las normas esenciales que mantienen, con orden, libertad y justicia, la estructura de la sociedad en la que vive y de la que también recibe los beneficios como cualquier otro ciudadano (en este sentido, STS 1095/2007, de 28 de diciembre).

Añade la AP Tarragona, sec. 2ª, S 28-02-2020, nº 80/2020, rec. 11/2020: *“La libertad de expresión que se dice conculcada, permite expresar y manifestar libremente las ideas y creencias y en nada se ha vulnerado a la recurrente que ha podido decir y ha dicho en la prensa y otros medios de comunicación social que su conducta no debiera ser punible, que existe el derecho a no participar en un proceso electoral y cuanto le ha parecido. También los juristas criticamos la tipificación o destipificación de determinadas conductas, pero tenemos que cumplir las leyes”.*

Poco resta por añadir para, trasladando los argumentos expuestos, desestimar sin necesidad de razonamiento alguno más la pretensión actora y , en su consecuencia, desestimar íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una



Código:	OSEQRJYGFNTM9EUANHMC2ZUDQ9BG52	Fecha	08/06/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



cifra máxima.), se fija en 3.000 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,


FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, por Don Manuel Melgar Bernal, representado por la Procuradora Sra. Guerrero Claros contra la actuación administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.



Código:	OSEQRJYGFNTM9EUANHMC2ZUDQ9BG52	Fecha	08/06/2023	
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO	Página	9/10	
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRJYGFNTM9EUANHMC2ZUDQ9BG52	Fecha	08/06/2023	
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10	